

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	JESÚS PALACIO VARGAS
LITISCONSORTE	YOVANNA MARÍA VALDÉS ÁNGEL, DAVID VALDÉS ÁNGEL, LEONARDO VALDÉS ÁNGEL, MAYRA ALEJANDRA PALACIOS ÁNGEL Y COLPENSIONES
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 018 2018 00631 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de MAYRA ALEJANDRA PALACIO y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 271 del 5 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 373

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago del 50% de la pensión sobrevivientes, en calidad

de beneficiario de la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** La señora JANETH ÁNGEL CASTILLO falleció el 3 de mayo de 1995.
- ii)** La causante y el demandante convivieron de manera ininterrumpida desde 1986 hasta el momento de su fallecimiento.
- iii)** El 9 de octubre de 1995, solicitó al ISS, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, a nombre propio y de su hija menor MAYRA ALEJANDRA PALACIO. Mediante resolución 273 de 1996, el ISS reconoció la prestación económica a MAYRA PALACIO ÁNGEL y a YOVANNA, LEONARDO y DAVID VALDÉS ÁNGEL, hijos de la causante, sin dar respuesta a su petición.
- iv)** Presentó demanda ordinaria laboral contra el ISS, decidida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali de Descongestión, en sentencia 129 del 20 de mayo de 2008, en la que reconoce la prestación y condena al ISS a reconocer y pagar la pensión en un 50% al actor y un 50% para su hija menor MAYRA ALEJANDRA PALACIO ÁNGEL, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en sentencia 145 del 30 de junio de 2009, argumentando que quien debe reconocer y pagar la prestación es PORVENIR S.A.
- v)** El 24 de febrero de 2016, solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a PORVENIR S.A.
- vi)** PORVENIR S.A. reconoce la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del demandante, y a través de comunicado 0103803024842900 T.N. 8554453 del 3 de agosto de 2016, manifiesta que está a la espera que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. realice el pago para financiar la pensión.
- vii)** El 1 de septiembre de 2016, PORVENIR S.A. a través de comunicado 0200001136036600, manifiesta que la entidad llamada a atender la solicitud de prestación económica reclamada es COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propone como excepción previa la de *“falta de integración del litis consorcio necesario – Colpensiones”* y como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pretensión satisfecha, buena fe, innominada o genérica, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, prescripción, compensación”*.

Mediante auto interlocutorio 3727 del 22 de noviembre de 2019, se vinculó a MAYRA ALEJANDRA PALACIO ÁNGEL, YOVANNA MARÍA, LEONARDO y DAVID VALDÉS ÁNGEL.

LEONARDO, YOVANNA MARÍA y DAVID VALDÉS ÁNGEL, contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por no acreditarse convivencia.

Mediante auto interlocutorio 1219 del 15 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de MAYRA ALEJANDRA PALACIO ÁNGEL.

Mediante auto interlocutorio 495 del 25 de febrero de 2021, se vinculó a COLPENSIONES, entidad que se opone a la prosperidad de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó; *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 271 del 5 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A., respecto de la totalidad de las mesadas pensionales causadas en favor de MAYRA ALEJANDRA PALACIO ÁNGEL y YOVANNA MARÍA, DAVID, LEONARDO VALDÉS ÁNGEL, y parcialmente probada respecto de las mesadas causadas en favor del señor JESÚS PALACIO VARGAS antes del 24 de febrero de 2013.

Declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer al señor JESÚS PALACIO VARGAS pensión de sobrevivientes, como compañero permanente de la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, en cuantía de salario mínimo, con sus reajustes de ley, por 14 mesadas.

Condenó a PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$86.925.320 como retroactivo causado entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2021.

Condenó a PORVENIR S.A. a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido y el que se continué causando, a partir del 24 de abril de 2016 y hasta el pago o inclusión en nómina.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es aplicable la Ley 100 de 1993 en su redacción original.
- ii) Con la prueba testimonial se demostró la convivencia entre el demandante y la causante.
- iii) MAYRA ALEJANDRA PALACIO ÁNGEL, YOVANNA MARÍA, LEONARDO, DAVID acreditaron su parentesco con la causante y que eran menores de edad al momento del fallecimiento de la afiliada.
- iv) Los hijos de la causante no aportaron certificación de estudios, por lo que el derecho se extingue cuando llegaron a la mayoría de edad, así YOVANNA MARÍA VALDÉS ÁNGEL el 27 de noviembre de 1997; DAVID VALDÉS ÁNGEL el 10 de mayo de 2003; LEONARDO VALDÉS ÁNGEL el 13 de septiembre de 2000; y MAYA ALEJANDRA PALACIO el 7 de febrero de 2011.
- v) Previamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia 145 del 30 de junio de 2009, señaló que el comité de multifiliación decidió que la prestación estaba en cabeza de PORVENIR S.A., por lo que no existe obligación que recaiga sobre COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de YOVANNA MARÍA, DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL, interpone recurso de apelación. Argumenta que el demandante reconoció que

cuando vivió en el mismo techo con la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, no la socorrió ni existió ayuda y socorro mutuo, y se ha valido de falacias para que se le reconozca el derecho. Tampoco el señor Rusbel fue claro en su relato, no dio circunstancia de modo tiempo y lugar sobre la convivencia de la causante y el demandante; los testigos no dieron cuenta de la unión marital de hecho, ayuda y socorro mutuo, por tanto, tener por cierta la convivencia bajo el mismo techo no basta. Indica que no opero la prescripción.

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación. Señala que el accionante no demostró convivencia con la causante, pues la pretendió probar con su propio interrogatorio. Sobre los testigos, indica que el señor Rusbel Alfonso, si bien afirma que convivieron por mucho tiempo, no especifica condiciones de modo tiempo y lugar y no da claridad sobre la real convivencia y ayuda mutua; la señora Elizabeth Ángel, hermana de la fallecida, desmiente al accionante quien dice que convivieron por 11 años aproximadamente, informando la testigo que fueron solo 2 años, que se le preguntó sobre una declaración extra juicio que presentó y donde plasmó que la convivencia era de 9 años, afirmando que fue constreñida a hacerlo, que le dijeron solo firme aquí y que no es cierto el contenido del documento.

Argumenta además, que de considerar que si es el compañero permanente, la encargada de reconocer la pensión es COLPENSIONES; y si bien existe una sentencia en la que se dice que en comité de multifiliación se indicó que la causante estaba afiliada a PORVENIR S.A., en ese proceso no fue vinculada la entidad.

Alude al Decreto 1406 de 1999 y Decreto 3995 de 2008, diciendo que para el caso de pensiones de invalidez o de sobrevivientes, es indispensable que el siniestro no se haya verificado o acaecido en una fecha anterior a la afiliación, pues se hablaría de un riesgo no amparables, que se busca proteger los derechos de los afiliados, y la pensión se reconozca por la administradora donde se hubieran hecho los aportes al momento de su fallecimiento, entendiéndose vinculado a la administradora que haya hecho efectiva la última cotización.

Indica que el Decreto 3995 de 2008, para los casos de multifiliación, establece que la prestación que se derive de los riesgos de invalidez o muerte de los afiliados que se encuentren en las situaciones señaladas en el decreto, deberán ser reconocidas por la administradora ante la cual se hayan realizado las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte, y de las historias laborales se tiene que todos los aportes

realizados en el año 1995, fueron efectuados a COLPENSIONES y tan es así que COLPENSIONES mediante resolución GNR 000273 declara como beneficiarios a sus hijos, en tal sentido COLPENSIONES si es llamada a reconocer la prestación, y no hay cosa juzgada por cuanto hay hechos nuevos que no se tuvieron en cuenta en el anterior proceso.

Dice que el acta de multifiliación no es oponible para definir en cabeza de quien está la pensión, pues se realizó en el año 2006 y ya tenía pensión reconocida en 1996 por COLPENSIONES.

La circular 058 en el subnumeral 6.8, establece que, en los eventos en los que se haya dirimido un conflicto de multifiliación y con posterioridad se presente solicitud de pensión con fecha de siniestro anterior a la solicitud, se entenderá que la solución inicialmente adoptada quedará sin valor, pues el estudio de la multifiliación en estos casos deberá tener en cuenta la circular 058.

Afirma que PORVENIR S.A. traslado los aportes a COLPENSIONES, quien ya había reconocido pensión, y no cuenta con suma alguna en la cuenta de ahorro individual, por lo que solicitó en forma subsidiaria que si se confirma la condena se ordene a COLPENSIONES reintegrar todos los valores por concepto de mesadas y rendimientos hubiese recibido.

Se examina por consulta en favor de MAYRA ALEJANDRA PALACIO -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, para lo cual se debe revisar si logró demostrar el requisito de convivencia exigido por la norma aplicable; de ser así, se deberá liquidar la prestación junto con el retroactivo a que haya lugar, estudiando si ha operado el fenómeno prescriptivo, tanto sobre las mesadas a que tenga derecho el demandante, como respecto de los derechos de los hijos de la causante.

Además, deberá la sala estudiar en cabeza de que entidad se encuentra la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión será modificada por las siguientes razones:

La señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, falleció el 3 de mayo de 1995 (f. 43 - registro civil de defunción – 01ExpedienteDigitalizado01820180063100), en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

No fue objeto de apelación que la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, dejó acreditados los requisitos para la causación de pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, como tampoco lo fue la condición de beneficiarios de MAYRA ALEJANDRA PALACIO, YOVANNA MARÍA, DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL, en calidad e hijos de la causante.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, aplicable por ser la vigente al momento del fallecimiento de la causante, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone:

*“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados. Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión. En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente superviviente de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”

Si bien la jurisprudencia en cita, hace referencia al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, lo cierto es que la redacción es equivalente tanto en la Ley 797 de 2003 como en la Ley 100 de 1993 original y por tanto el argumento tiene plena aplicación para prestaciones bajo cualquiera de las normas, en ese sentido, únicamente se analizará si el señor JESÚS PALACIO VARGAS y la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO eran compañeros permanentes para la fecha del deceso.

A folio 40-41 (01ExpedienteDigitalizado01820180063100), se allega comunicación 0103803024842900 del 3 de agosto de 2016, por medio de la cual PORVENIR S.A., le indica al actor lo siguiente: *“Así las cosas, una vez la compañía de Seguros Vida Alfa S.A. nos notifique el resultado del estudio, gustosamente le estaremos informando acerca de la prestación a la cual tiene derecho”*, de donde se puede extraer que la entidad reconoció la calidad de beneficiario del demandante respecto de la causante.

Se escucharon en audiencia pública los testimonios de RUSBEL JIMÉNEZ VARGAS y ELIZABETH ÁNGEL CASTILLO, quienes en síntesis manifestaron:

RUSBEL JIMÉNEZ VARGAS, manifestó conocer al demandante desde el año 1980, que lo conoció porque fueron compañeros de trabajo aproximadamente hasta el año 1982, sin embargo, manifestó que continuaron siendo amigos con posterioridad. Afirmó conocer a la causante, pues el demandante asistía con ella a distintas actividades, como partidos de fútbol. Indica que entre los años 1993 y 1995, se daba cuenta que el señor JESÚS PALACIO VARGAS y la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO eran pareja, esto porque compartía actividades de recreación con él demandante, afirmando que la causante no asistía a dichas actividades y vivían aproximadamente a 3 kilómetros. El despacho le pregunta al testigo sobre cómo se daba cuenta que el demandante convivía con la causante, indicando que cuando él recogía al señor Palacio, veía a la causante en el ante jardín de la casa, situación que se daba cada dos meses aproximadamente. Manifestó que tiene entendido que ellos tenían una buena relación de pareja.

Considera la Sala que el testimonio del señor RUSBEL JIMÉNEZ VARGAS, si bien no ofrece certeza sobre el tiempo de convivencia entre el señor JESÚS PALACIO VARGAS y la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, si afirmó que los referidos convivían bajo el mismo techo como compañeros permanentes.

ELIZABETH ÁNGEL CASTILLO, manifestó ser la hermana de la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO, afirmando claramente y en varias oportunidades que la causante convivió con el señor JESÚS PALACIO VARGAS, con quien se fue a vivir cuándo aún estaba esperando a la hija de la pareja, MAYRA ALEJANDRA PALACIO, más o menos tenía 7 meses de embarazo, y convivieron hasta que la causante falleció, dando cuenta que la niña tenía cerca de 2 años para cuando ocurrió el deceso. La testigo afirmó que su hermana fallecida era quien debía trabajar para sobrellevar los gastos de sus hijos.

Se le cuestiona sobre declaración extra proceso en la que manifestó que la demandante y la causante convivieron por espacio de 9 años, manifestando que eso no es cierto, que fue un error, que no está segura de lo que decía el documento. No obstante, reitera que el demandante y la causante si convivieron en la casa del demandante por espacio un poco superior a los 2 años.

De lo relatado por la testigo, encuentra la Sala que da cuenta de la convivencia como pareja de la señora JANETH ÁNGEL CASTILLO y el señor JESÚS PALACIO VARGAS, por aproximadamente dos años, convivencia que inició cuando la

causante se encontraba cerca del séptimo mes de gestación de su hija MAYRA ALEJANDRA PALACIO, y se mantuvo hasta el día de óbito de la señora Ángel.

Entonces, si la hija de la causante y el actor nació el 7 de febrero de 1993 (f.130 – 01ExpedienteDigitalizado01820180063100) y el deceso de la señora Ángel ocurrió el 3 de mayo de 1995, se puede concluir que la pareja convivió por un poco más de 2 años.

Así las cosas, el señor JESÚS PALACIO VARGAS, acredita la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto de su compañera permanente fallecida JANETH ÁNGEL CASTILLO.

Es preciso indicar que, si bien se cuestionó la forma en que se llevaba la relación de pareja entre el señor JESÚS PALACIO VARGAS y la causante JANETH ÁNGEL CASTILLO, no se aportó prueba de ello y los testigos no pusieron en entre dicho que los referidos fueran pareja y convivieran hasta el fallecimiento de la afiliada.

Respecto a quien tiene la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, lo primero es indicar que no se configura la cosa juzgada, pues en el proceso con radicación 76001310500520050032200, no intervino PORVENIR S.A., sin que exista identidad de partes, con lo cual queda descartada la figura de la cosa juzgada.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece:

“En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.

También es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 289 – 2023, que, si bien hace referencia a una pensión de invalidez, da luces frente a prestaciones acaecidas durante el trámite de traslado de fondo pensional, así:

“Lo anterior se dispuso en armonía con la interpretación normativa del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 que estableció los requisitos para que los traslados entre regímenes y administradores pensionales sean válidos. Así,

una vez produzcan efectos jurídicos, es la nueva entidad administradora la que asume las obligaciones que surjan frente al afiliado, a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado.

Ante la ausencia de una norma que regule la situación concreta en discusión (CSJ SL5603-2019), esta Corporación ha estudiado dicha regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional para determinar que validada la afiliación y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer los beneficios que correspondan”.

Ahora, la causante venía afiliada al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, sin embargo, a folio 105 del expediente (01ExpedienteDigitalizado01820180063100) reposa formulario único de solicitud de vinculación o traslado suscrito por la causante, con el que se pretendía efectuar traslado al régimen de ahorro individual con la administradora PORVENIR S.A., el cual en la casilla “*fecha de Solicitud o Afiliación*” indica 27 de abril de 1994, data de la que se desprende que de acuerdo al artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 precitado, el traslado tendría plenos efectos a partir del 1 de junio de 1994, por tanto, el traslado tenía plena validez al 3 de mayo de 1995, fecha del deceso de la causante y si bien pudieron existir aportes realizados al RPM, esta situación obedece precisamente a la situación de multiafiliación que se presentó.

Por tanto, es a PORVENIR S.A. a quien corresponde el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes que se reclama.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años- artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

En este punto es preciso indicar que, respecto de los entonces menores de edad MAYRA ALEJANDRA PALACIO, YOVANNA MARÍA, DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL, opera la suspensión del término prescriptivo, hasta tanto estos cumplan la mayoría de edad, entonces se tiene lo siguiente:

YOVANNA MARÍA VALDÉS ÁNGEL, nació el 27 de noviembre de 1979 (f.126), cumpliendo la mayoría de edad el mismo día y mes del año 1997, fecha a partir de la cual contaba con 3 años para realizar su reclamación, lo que solo ocurrió el 6 de mayo de 2016 (f.122), por lo que ha operado la prescripción sobre la totalidad de mesadas a que hubiera tenido derecho.

Respecto de los menores DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL y MAYRA ALEJANDRA PALACIO, no reposa en el expediente solicitud ante PORVENIR S.A., y si bien se manifiesta que se efectuó reclamación de pensión de vejez, la misma fue realizada ante el entonces ISS, hoy COLPENSIONES (f.15 - 01ExpedienteDigitalizado01820180063100, cuaderno juzgado), teniendo en cuenta que la obligación del reconocimiento pensional se encuentra en cabeza de PORVENIR S.A., no es posible tener en cuenta dicha reclamación.

Entonces se tendrá en cuenta para efectos de contar el termino prescriptivo, la fecha en que fueron vinculados al proceso, esto es mediante auto interlocutorio 3727 del 22 de noviembre de 2019, operando la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2016.

DAVID VALDÉS ÁNGEL nació el 10 de mayo de 1985, cumpliendo los 18 años en el año 2003, y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL nació el 15 de septiembre de 1982, cumpliendo los 18 años en el año 2000, por lo que habrían prescrito todas las mesadas a que tuvieran derecho

MAYRA ALEJANDRA PALACIO, nació el 7 de febrero de 1993, cumpliendo los 18 años en el año 2011, al tenerse que como máximo su derecho podría ir hasta el año 2018 (25 años), habrían prescrito todas las mesadas causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2016; no obstante, al no haberse demostrado que entre los 18 y 25 años de edad hubiese cursado estudios, no hay lugar a reconocer derecho alguno.

No fue objeto de la apelación la prescripción que fue decretada en primera instancia respecto de las mesadas pensionales reconocidas al señor JESÚS PALACIO VARGAS y en ese sentido se actualizará la condena al 31 de agosto de 2023.

Así las cosas, se adeuda por parte de PORVENIR S.A., la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$116.816.476)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2023.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
24/02/2013	31/12/2013	12,23	\$ 589.500	\$ 7.211.550
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/08/2023	9,00	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 116.816.476

Solicita PORVENIR S.A., que al haberse realizado traslado de los aportes desde esa AFP del RAIS a COLPENSIONES, de confirmarse la responsabilidad de PORVENIR S.A. respecto del pago de la prestación de sobrevivientes, se ordenó la devolución por parte de COLPENSIONES de los dineros trasladados, para así poder financiar la pensión de sobrevivientes,

En este punto es preciso indicar que la solicitud que realiza PORVENIR S.A. no fue objeto de petición en la contestación de la demanda, no se hace referencia a ella en las excepciones y no fue propuesta por la AFP del RAIS demanda de reconvenición, tampoco fue parte de la fijación del litigio, pues mediante auto interlocutorio 2113 del 5 de agosto de 2021 (17ActaAud378, cuaderno juzgado), este se limitó:

“... determinar la veracidad de los demás hechos y puntos no fijados como ciertos, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a efectos de establecer si le asiste derecho al demandante a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del óbito de la señora JANETH ANGEL CASTILLO, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

A su turno determinar si le asiste derecho a los vinculados Mayra Alejandra Palacio Ángel, Yovana Valdés Ángel, David Valdés Ángel y Leonardo Valdés Ángel, a obtener reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del óbito de la señora JANETH ANGEL CASTILLO.

En caso de salir avante el anterior pedimento, determinar si PORVENIR S.A. es la entidad responsable de su reconocimiento”.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que en virtud del principio de consonancia, no es procedente en segunda instancia resolver pretensiones ajenas al debate procesal¹, siendo que las facultades ultra y extrapetita se limitan a la

¹ SL440-2021: “Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-

primera instancia y siempre y cuando se trate de aspectos que hayan sido objeto de debate en el proceso.

Por tal razón, no es posible acceder a la petición realizada por PORVENIR S.A. en el recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a PORVENIR S.A. en favor del demandante, y a YOVANNA MARÍA, DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL, en favor de la entidad demandada, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 271 del 5 de agosto de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar al señor **JESÚS PALACIO VARGAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$116.816.476)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV). **COSTAS** a cargo **YOVANNA MARÍA, DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL**, en favor de la entidad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 271 del 5 de agosto de 2021.


CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0926082245a65454dff10d7be008f82a02bed9e346711fc6de9de3e5670fd156**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>